



Resolución de la Fiscalía de la Nación

N° 4269 -2016-MP-FN

Lima, 06 OCT. 2016

VISTOS:

El Oficio N° 899 -2016-MP-FN-GG, de la Gerencia General y el Oficio N° 1014 2016-MP-FN-GG-OCPLAP/03 de la Oficina Central de Planificación y Presupuesto, relacionados con la aprobación del "Protocolo para la Realización de Operativos de Interdicción contra la Minería Ilegal", y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1100, establece que las acciones de interdicción son activadas por el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú.

Que, para la ejecución de las acciones de interdicción se requiere de la presencia del representante del Ministerio Público, como titular de la acción penal, es por ello que mediante el Oficio N° 1837-2016-FS/CFEMA - FN, de fecha 06 de julio de 2016, cursado por la Fiscal Superior Coordinadora de las Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental a nivel nacional, propone la implementación de un "Protocolo para la Realización de Operativos de Interdicción contra la Minería Ilegal", a fin de establecer lineamientos operacionales que deben tener en cuenta las Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental, las Fiscalías de Prevención del Delito con competencia en Materia Ambiental, así como las instituciones intervinientes en las acciones de interdicción contra la Minería Ilegal;

Estando a lo propuesto por la Fiscal Superior Coordinadora de las Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental a nivel nacional y contando con los vistos de la Gerencia General, Oficina Central de Planificación y Presupuesto, Oficina de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 64° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 052 y lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1100.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- APROBAR el "Protocolo para la Realización de Operativos de Interdicción contra la Minería Ilegal", el cual consta de nueve (09) páginas y dos (02) anexos, que forman parte integrante de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- ENCARGAR a la Oficina Central de Tecnologías de la Información la publicación y difusión de la presente Resolución a través de la página web e Intranet de la Institución.





Artículo Tercero.- REMITIR copia de la presente Resolución a los Presidentes de la Junta de Fiscales Superiores de los Distritos Fiscales, a la Fiscal Superior Coordinadora de las Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental a nivel nacional, Oficina Central de Planificación y Presupuesto, Oficina Central de Tecnologías de la Información y a la Oficina de Asesoría Jurídica para los fines correspondientes.

Regístrese, comuníquese.



Dr. Pablo Sánchez Velarde
FISCAL DE LA NACIÓN



PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE OPERATIVOS DE INTERDICCIÓN CONTRA LA MINERÍA ILEGAL

I. ALCANCE

El Protocolo para la Realización de Operativos de Interdicción contra la Minería Ilegal, en adelante "el Protocolo", es el instrumento normativo que establece las acciones de coordinación, programación, procedimientos, ejecución y roles de las entidades competentes para el desarrollo de los operativos de interdicción contra la Minería Ilegal, en el marco de lo dispuesto en los Decretos Legislativos N°s 1099, 1100 y 1105.

II. OBJETIVO

El presente Protocolo tiene como objetivo establecer y estandarizar los criterios y procedimientos técnicos que se deben desarrollar, a fin de programar y ejecutar los operativos de interdicción contra la minería ilegal, así como establecer los niveles de coordinación bajo responsabilidad de las entidades competentes que son requeridas por el Ministerio Público.

III. BASE LEGAL

1. Código Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 635.
2. Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG.
3. Ley N° 29263, que modifica diversos artículos del Código Penal y de la Ley General del Ambiente.
4. Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, modificado por el Decreto Legislativo N° 1040.
5. Decreto Legislativo N° 1095, que establece Reglas de Empleo y Uso de la Fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el Territorio Nacional.
6. Decreto Legislativo N° 1100, que regula la Interdicción de la Minería Ilegal en toda la República y establece medidas complementarias.
7. Decreto Legislativo N° 1102, que incorpora al Código Penal los Delitos de Minería Ilegal.
8. Decreto Legislativo N° 1104, que Modifica la Legislación sobre Pérdida de Dominio.
9. Decreto Legislativo N° 1105, que establece disposiciones para el proceso de Formalización de las Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal.
10. Decreto Legislativo N° 1147, que regula el Fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las Competencias de la Autoridad Marítima Nacional – Dirección General de Capitanías y Guardacostas.
11. Decreto Legislativo N° 1194, que regula el Proceso Inmediato en casos de Flagrancia.
12. Decreto Supremo N° 093-2012-PCM, que aprueban el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1104.
13. Decreto Supremo N° 014-92-EM, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, modificado por el Decreto Legislativo N° 1040.
14. Manual para la Recepción, Registro, Administración y Disposición de Bienes Incautados, Decomisados y Declarados en Pérdida de Dominio, cuyo texto vigente ha sido aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N°008-2015-PCM/CONABI-P de fecha 24 de noviembre de 2015.
15. Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 729-2006-MP-FN de fecha 15 de junio del 2006 que aprueba el "Reglamento de Cadena de Custodia de Elementos Materiales, Evidencia y Administración de Bienes Incautados".



16. Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1177-2014-MP-FN que aprueba el Reglamento de las Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental, modificado por la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1673-2014-MP-FN.
17. Directiva N° 005-2015-MP-FN, aprobado con Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 5893-2015-MP-FN, sobre "Actuación Fiscal en casos de detención en flagrancia delictiva, proceso inmediato y requerimientos de prisión preventiva"

IV. APLICACIÓN

El presente Protocolo es de aplicación y obligatorio cumplimiento por las Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental, las Fiscalías de Prevención del Delito con competencia en Materia Ambiental, y que deberá ser tomado en consideración por aquellas entidades públicas que coadyuvan con el Ministerio Público en la realización de las acciones de interdicción, así como de las entidades que realizan acciones de control y/o fiscalización ambiental sobre la actividad minera realizada por Pequeños Productores Mineros y Mineros Artesanales en todo el territorio nacional, aun estos no se encuentren registrados como tales o incumplan cualquiera de las tres condiciones que establece el artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

El presente protocolo tiene la siguiente aplicación:

- A. Planificación y Ejecución en Operativos Ordinarios
- B. Planificación y Ejecución en Operativos Extraordinarios

V. ENTIDADES DEL ESTADO INTERVINIENTES Y SIGLAS

Las entidades que brindan información y/o intervienen en la programación o ejecución del operativo de interdicción contra la Minería Ilegal, son las siguientes:

1. **Ministerio Público (MP):** Determina el inicio de las acciones de interdicción establecidas en el artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1100, sobre las actividades mineras que se ejecutan incurriendo en las prohibiciones y restricciones a que se refiere el artículo 5° del referido Decreto Legislativo.

El Ministerio Público, de acuerdo a sus competencias dispone el decomiso o destrucción de los bienes utilizados o destinados a la actividad de minería ilegal.

- 1.1. **Oficina de Cooperación Judicial Internacional y de Extradiciones de la Fiscalía de la Nación (OCOPJIE):** Es el órgano encargado de canalizar y centralizar las coordinaciones con otros organismos similares a nivel internacional y ejecutar todas las acciones reguladas en el Libro Séptimo del Código Procesal Penal, que correspondan a la Autoridad Central.

- 1.2. **Equipo Forense Especializado en Materia Ambiental (EFOMA):** Brinda el soporte técnico-científico en la realización de los operativos de interdicción contra la minería ilegal y en las investigaciones incoadas producto de las acciones de interdicción dispuestas por el Ministerio Público.

2. **Policía Nacional del Perú (PNP):** En el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Perú, el Decreto Legislativo N° 1095 y el Decreto Legislativo N° 1100, la PNP colabora con el Ministerio Público para asegurar el cumplimiento de los operativos de interdicción:

- 2.1. **Dirección Ejecutiva de Medio Ambiente de la Policía Nacional del Perú (DIREJMA – PNP):** Tiene como misión planear, organizar, dirigir, ejecutar, coordinar, controlar y supervisar las actividades policiales a nivel nacional relacionadas con la protección del medio ambiente.

- 2.2. **Oficina de Inteligencia (OFINTE):** Es la encargada de proporcionar inteligencia operativa al Comando de la Dirección Ejecutiva de Medio Ambiente (DIREJMA – PNP), sobre actividades ilegales (minería ilegal) con la finalidad de conocer el escenario y contexto global para que se



adopten las medidas necesarias y oportunas para una adecuada planificación de operativos policiales que permita prevenir, contrarrestar y neutralizar cualquier acción que pudiera alterar el orden público y la paz social, así como afectar la seguridad de las personas y la propiedad pública o privada.

3. **Dirección General de Capitanía y Guardacostas (DICAPI):** En el ámbito de su competencia establecida en el Decreto Legislativo N° 1147, realiza de forma conjunta y coordinada con el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú, las acciones de interdicción de decomiso de los bienes, maquinaria, equipos e insumos prohibidos utilizados para el desarrollo de actividades mineras ilegales y de destrucción o demolición de bienes, maquinarias o equipos citados en el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1100, que por sus características o situación no resulte viable su decomiso

3.1 Comandancia de Operaciones Guardacostas: Tiene como misión planear, organizar dirigir, ejecutar, coordinar, controlar y supervisar las Operaciones Guardacostas a nivel estratégico, relacionadas con la seguridad de la vida humana en el ámbito acuático, protección del medio ambiente acuático y la represión de todas las actividades ilícitas, apoyando en los Distritos de capitanías a nivel nacional en donde se comanda y controla las operaciones a nivel operacional y a nivel táctico en las diferentes Capitanías de Puerto de todo el territorio peruano.

3.2 Centro de Información marítima (CIM): Es la encargada de proporcionar inteligencia operativa a la Comandancia de Operaciones Guardacostas, sobre actividades ilícitas en el ámbito acuático (minería ilegal) con la finalidad de conocer el escenario y contexto global para que se adopten las medidas necesarias y oportunas para una adecuada planificación de operativos de la Policía Acuática que permita prevenir, contrarrestar y neutralizar cualquier acción que pudiera alterar el orden público y la paz social, así como afectar la seguridad de las personas y la propiedad pública o privada.

4. **Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas (CCFFAA):** En el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Perú, el Decreto Legislativo N° 1095 y el Decreto Legislativo N° 1100, las Fuerzas Armadas colaboran con el Ministerio Público para asegurar el cumplimiento de los operativos de interdicción.

5. **Gobiernos Regionales (GORE):** Los Gobiernos Regionales, remitirán a requerimiento del Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú o el Ministerio de Defensa, según corresponda, la relación detallada de los titulares mineros de su competencia que cuenten con la autorización respectiva, así como la relación de maquinaria autorizada para tal fin y sus propietarios, en el caso de pequeña minería y minería artesanal.

Podrán solicitar al Ministerio Público la activación de las acciones de interdicción a través del Procurador Público Regional.

6. **Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP):** Ejerce la recuperación inmediata de los especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre pertenecientes al patrimonio de las Áreas Naturales Protegidas de Administración Nacional, así como sus Zonas Reservadas, dentro del ámbito geográfico de dichas áreas.

7. **Ministerio de Energía y Minas (MINEM):** Remite a requerimiento del Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú o el Ministerio de Defensa, según corresponda, la relación detallada de los titulares mineros de su competencia que cuenten con la autorización respectiva, así como la relación de maquinaria autorizada para tal fin y sus propietarios, en el caso de pequeña minería y minería artesanal.

8. **Ministerio de Defensa (MIMDEF):** Solicita al Ministerio de Energía y Minas o al Gobierno Regional, según corresponda, la relación detallada de los titulares mineros de su competencia que cuenten con la autorización respectiva, así como la relación de maquinaria autorizada para tal fin y sus propietarios, en el caso de pequeña minería y minería artesanal.



9. **Ministerio del Ambiente – Procuraduría Pública (MINAM/PP):** Podrá solicitar al Ministerio Público la realización de operativos de interdicción contra las actividades de minería ilegal.
10. **Municipalidad Provincial o Municipalidad Distrital:** A través de sus Procuradores Públicos, podrán solicitar al Ministerio Público la realización de operativos de interdicción contra las actividades de minería ilegal en sus respectivas jurisdicciones
11. **Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP):** Realiza las acciones necesarias para la atención y recuperación de las víctimas de trata de personas, trabajo infantil y trabajo forzoso, que le fueran puestos en conocimiento por parte del Ministerio Público como consecuencia de las acciones de interdicción.
12. **Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA):** Asume las funciones de fiscalización y sanción sobre las actividades mineras realizadas por los administrados que incumplan una o más de las condiciones establecidas en el Artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, para ser considerados como pequeños productores mineros o productores mineros artesanales.
13. **Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (OSINFOR):** Implementa de manera inmediata acciones extraordinarias de fiscalización en las concesiones forestales, a fin de verificar que los titulares de las mismas, no hayan incurrido en actividades de minería ilegal o la hayan promovido al asociarse con la misma o permitir su realización no autorizada dentro del área de su concesión.

En caso de constatar que el titular incurrió en actividades de minería ilegal o la promovió, el OSINFOR declarará la caducidad de la concesión forestal correspondiente.

14. **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT):** Se encarga de prevenir, fiscalizar y reprimir el contrabando y el tráfico ilícito de mercancías, cualquiera sea su origen y naturaleza, a nivel nacional; sancionando a quienes contravengan disposiciones legales y administrativas de carácter tributario y aduanero.

Está a cargo de los operativos de fiscalización a los establecimientos de venta al público de combustibles para evitar su venta indiscriminada, destinada principalmente a la actividad minera ilegal. Asimismo, es responsable de establecer rutas fiscales con puestos de control que permitan frenar el suministro irregular de insumos químicos y maquinarias en la lucha contra la minería ilegal, así como detectar e incautar el oro de origen ilegal.

15. **Autoridad Nacional del Agua (ANA):** De acuerdo a la Ley N°29338, Ley de Recursos Hídricos, es el ente rector y máxima autoridad técnico normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos. Tiene dentro de sus funciones administrar y vigilar las fuentes naturales de agua, así como otorgar derechos de uso de agua y autoriza el vertimiento y rehúso de agua residual tratada.
16. **Comisión Nacional de Bienes Incautados (CONABI):** Se encuentra facultada para recibir, registrar, calificar, custodiar, asegurar, conservar, administrar, asignar en uso, disponer la venta o arrendamiento en subasta pública y efectuar todo acto de disposición legalmente permitido de los instrumentos del delito decomisados y que fueran destinados a las actividades descritas en el artículo 307-A, 307-B y 307-E del Código Penal. Competencia funcional que se ciñe a un ámbito estrictamente nacional.
17. **Ministerio de Cultura (MC):** Es la entidad del Estado encargada de formular, ejecutar y establecer estrategias de conservación y protección del Patrimonio Cultural; además, es quien emite el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA), documento mediante el cual, se pronuncia de manera oficial y técnica, en relación al contenido o no de vestigios arqueológicos en un terreno, lo que resulta indispensable para la realización de proyectos de inversión pública o privada. A través del Viceministerio de Interculturalidad, se encarga de autorizar los ingresos a las reservas territoriales y áreas de pueblos en aislamiento voluntario y en situación de contacto inicial.



VI. DE LA INTERDICCIÓN

A. OPERATIVOS DE INTERDICCIÓN ORDINARIOS

Las actividades mineras que se ejecuten incurriendo en las prohibiciones y restricciones a que se refiera el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1100, son ilegales y determinan el inicio de las acciones de interdicción establecidas en el artículo 7° de la referida norma, y que por estar inmersas dentro de una investigación fiscal o ser producto de una intervención en vía de prevención, son realizados por el representante del MP que tiene a su cargo la investigación o pertenece al Distrito Fiscal correspondiente.

1. ETAPA DE PROGRAMACIÓN E INTERVENCIÓN

1.1. Etapa de planeamiento (identificar, determinar y programar)

Identificación de la zona donde se realizará el operativo de interdicción

Recibida la denuncia por el delito de minería ilegal, el(la) Fiscal a cargo de la investigación, con el objeto de determinar y programar el operativo de interdicción ordinario, verifica en la denuncia presentada ante su despacho, el lugar donde se está realizando la actividad ilícita de minería ilegal.

Las acciones de interdicción ordinaria, pueden ejecutarse como consecuencia de una intervención en vía de prevención; o cuando el Fiscal tome conocimiento de la realización de actividades de minería ilegal a través de cualquier medio de comunicación.

Con el fin de determinar la activación de las acciones de interdicción en aquellas actividades mineras que se encuentren en proceso de formalización, el (la) Fiscal deberá verificar, bajo responsabilidad, que dicha actividad esté incurriendo en las prohibiciones y restricciones establecidas en el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1100, y/o que no esté cumpliendo con los compromisos asumidos en su "Declaración de Compromiso", debiendo ser consignados en el Acta correspondiente.

1.2. Requerimiento de Información a entidades intervinientes.-

Antes, durante o después de la realización del operativo de interdicción, el Fiscal a cargo de la investigación, podrá requerir a las entidades intervinientes, descritas en el presente Protocolo, o a las que considere pertinente, del Gobierno Nacional, Regional o Local, para que en un plazo no mayor a cinco (05) días hábiles, contados a partir de la recepción del requerimiento formulado y bajo apercibimiento de ser denunciadas por el Ministerio Público, remitan toda la información y/o documentación solicitada, que requiera el representante del MP, a fin de determinar entre otras cosas, la identificación de zonas arqueológicas.

Dependiendo de la complejidad del pedido o su extensión, la autoridad competente del Gobierno Nacional, Regional o Local y las autoridades tributarias y aduaneras, pueden solicitar una prórroga por igual plazo, fundamentando su petición.

1.3. Acciones de Inteligencia.-

El(la) Fiscal a cargo de la investigación (carpeta fiscal), requerirá a la OFINTE - PNP, o al Centro de Información Marítima, que en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados a partir de la recepción del requerimiento, elabore y presente el documento de "Apreciación de Inteligencia" de manera reservada y confidencial, bajo responsabilidad funcional, con la finalidad de conocer el escenario y contexto global para que se adopten las medidas necesarias y oportunas para una adecuada planificación de operativos policiales que permita prevenir, contrarrestar y neutralizar cualquier acción que pudiera alterar el orden público y la paz social, así como afectar la seguridad de las personas y la propiedad pública o privada.



El Fiscal, luego de evaluar la "Apreciación de Inteligencia", determinará si por el nivel de coordinación con otras entidades del Estado, o por la logística y planeamiento requerido, resulta compleja su realización, por lo que, de ser el caso, comunicará al(la) Fiscal Superior Coordinador(a) de las Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental, para que se inicie las acciones correspondientes para un Operativo de Interdicción Extraordinaria o "Megaoperativo".

1.4. Apoyo Logístico para el desarrollo del Operativo de Interdicción Ordinario.-

Con la información recabada, el(la) Fiscal a cargo de la investigación, convoca a reunión de programación al representante de la División de Medio Ambiente de la Policía Nacional del Perú de la Región o al representante de Capitanía y Guardacostas de la localidad, a fin de que cada una de las entidades involucradas proporcionen el apoyo logístico necesario en el marco de sus funciones y competencias, y poder determinar la fecha de ejecución del Operativo de Interdicción Ordinario.

2. ETAPA DE EJECUCIÓN

2.1. Autorización de Desplazamiento y viáticos correspondientes.-

Dada la naturaleza de confidencialidad de los operativos de interdicción contra la minería ilegal, no se tendrá en cuenta los plazos dispuestos para el requerimiento de autorización de desplazamiento y viáticos establecidos en el literal a) del Numeral 13 del acápite VI Organización y Funciones del Reglamento de las Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental, aprobado con Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1177-2014-MP-FN, pudiendo estos ser requeridos hasta 24 horas antes de la realización del operativo de interdicción. Asimismo, las ampliaciones de las fechas requeridas para el desplazamiento, así como las regularizaciones o reprogramación de los mismos, proceden en casos excepcionales y deben estar debidamente justificados y autorizados conforme a la normatividad vigente.

2.2. Ejecución del operativo de interdicción ordinaria.-

El Fiscal a cargo del operativo deberá tomar en cuenta los alcances del Proceso Inmediato en casos de flagrancia, considerando al efecto, la Directiva N° 005-2015-MP-FN, aprobado con Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 5893-2015-MP-FN; cuando se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259° del Código Procesal Penal.
- El imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160° del Código Procesal Penal; o
- Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.

Y los demás supuestos establecidos en el Decreto Legislativo N° 1194, que regula el Proceso Inmediato en casos de Flagrancia.

2.3. Instituciones intervinientes en el Operativo de Interdicción Ordinaria.-

La PNP y la DICAPI en el ámbito de sus competencias, realizan de forma conjunta y coordinada con el MP, las acciones de interdicción establecidas en el Decreto Legislativo N° 1100.

Las FFAA participan ante el requerimiento formulado por el MP, de acuerdo a la normatividad vigente.



Asimismo, el(la) Fiscal a cargo del operativo de interdicción ordinaria, determinará la participación de los representantes de las diferentes instituciones que tienen funciones de control, supervisión y fiscalización ambiental de la actividad minera, así como de las autoridades tributarias y aduaneras, dependiendo del cumplimiento de las condiciones previstas por el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería tal y como lo establece el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1100.

2.4. Identificación de Víctimas de Trata de Personas y Trabajo Infantil o Trabajo Forzoso.-

En los casos que como consecuencia de las acciones de interdicción llevadas a cabo en las zonas determinadas, se identifiquen víctimas de trata de personas, trabajo infantil y trabajo forzoso, el representante del MP remitirá la comunicación respectiva de manera inmediata a la Fiscalía competente y al MIMP, a efectos de que realicen las acciones conducentes a su atención y recuperación, conforme a la normatividad vigente.

2.5. Intervención de la Oficina de Cooperación Judicial Internacional y de Extradiciones de la Fiscalía de la Nación (OCOPJIE).

De requerir que se realicen coordinaciones con instancias de nivel internacional, o se requiere la asistencia de las autoridades de países extranjeros, producto de las acciones de interdicción, el(la) Fiscal a cargo de la investigación solicitará, a través del(la) Fiscal Superior Coordinador(a) Nacional de las Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental, la asistencia judicial internacional que será tramitada a través de la OCOPJIE.

2.6. Intervención de la Comisión Nacional de Bienes Incautados – CONABI

Si como consecuencia del operativo de interdicción se produce el Decomiso de los bienes, maquinaria, equipos e insumos prohibidos, así como los utilizados para el desarrollo de actividades mineras ilegales, serán puestos a disposición de la CONABI, quien asume competencia como entidad del Gobierno Nacional.



B. OPERATIVOS DE INTERDICCIÓN EXTRAORDINARIOS O MEGAOPERATIVOS A CARGO DEL(LA) FISCAL SUPERIOR COORDINADOR(A) A NIVEL NACIONAL

Las actividades mineras que se ejecuten incurriendo en las prohibiciones y restricciones a que se refiera el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1100, son ilegales y determinan el inicio de las acciones de interdicción establecidas en el artículo 7° del referido Decreto Legislativo.

1. ETAPA DE PROGRAMACIÓN E INTERVENCIÓN CONJUNTA :

1.1. Etapa de planeamiento (identificar, determinar y programar)

Identificación de zonas prioritarias por el Ministerio Público.-

El(la) Fiscal Superior Coordinador(a) de las Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental a nivel nacional, con el objeto de identificar, determinar y programar los operativos de interdicción extraordinarios (**en adelante los Megaoperativos**) contra la minería ilegal, solicita vía oficio circular a todos los Despachos de las Fiscalías competentes para que envíen bajo responsabilidad y de manera trimestral la identificación de las zonas prioritarias de enclave de la minería ilegal, que por su nivel de coordinación, logística y planeamiento resulten complejas, a fin de programar los megaoperativos.

1.2. Requerimiento de Información para la ejecución de las acciones de interdicción.-

Previo a la ejecución de las acciones de interdicción, el MP en coordinación con la PNP o el MINDEF (a través de la DICAPI), solicitará al MINEM o al GORE, según corresponda, que en un



plazo máximo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud, remitan la relación detallada de los titulares mineros de su competencia que cuenten con la autorización respectiva, así como la relación de maquinaria autorizada para tal fin y sus propietarios, en el caso de pequeña minería y minería artesanal. Además de ello, podrán solicitar la relación de titulares mineros, de personas naturales y/o jurídicas que cuenten con Declaración de Compromiso cancelado. Información que deberá ser remitida además a la PNP y la DICAPI, encargadas de las acciones de interdicción, bajo responsabilidad y con carácter de declaración Jurada, en el mismo plazo establecido anteriormente.

1.3. Acciones de Inteligencia.-

Para una adecuada planificación de operativos que permitan prevenir, contrarrestar y neutralizar cualquier acción que pudiera alterar el orden público y la paz social, así como afectar la seguridad de las personas y la propiedad pública o privada el(la) Fiscal Superior Coordinador(a) de las Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental a nivel nacional, requerirá: a la DIREJMA - PNP, que a través de OFINTE, en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción del requerimiento formulado, elabore y presente el documento de "Apreciación de Inteligencia" de manera reservada y confidencial, bajo responsabilidad funcional, con la finalidad de conocer el escenario y contexto global para que se adopten las medidas necesarias y oportunas.

De igual forma, podrá requerir realizar las acciones de inteligencia correspondientes al CIM, que es la unidad encargada de proporcionar inteligencia operativa a la Comandancia de Operaciones Guardacostas.

1.4. Activación de las acciones de interdicción y solicitud de operativo de interdicción.-

Las acciones de interdicción establecidas en el Decreto Legislativo N° 1099 y N° 1100, son activadas por el MP y la PNP. Sin perjuicio de lo señalado, los Procuradores Públicos del MINEM o del MINAM, el Procurador Público Regional o el Procurador Público de la respectiva Municipalidad provincial o distrital, podrán solicitar al Ministerio Público a través de la Coordinación Nacional las Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental la realización de megaoperativos de interdicción contra actividades de minería ilegal en las zonas más álgidas de su jurisdicción.

1.5. Apoyo Logístico para el desarrollo del Operativo de Interdicción Extraordinaria (Megaoperativo).-

Con la información recabada, y las solicitudes presentadas por las entidades correspondientes el(la) Fiscal Superior Coordinador(a) de las Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental a nivel nacional, convoca a reunión de programación a la DIREJMA - PNP, a la DICAPI y a las FFAA, según corresponda a fin de que cada una de las entidades involucradas proporcionen la parte logística necesaria en el marco de sus funciones y competencias, y poder determinar la fecha de ejecución del Operativo de Interdicción Extraordinario o Megaoperativo.

2. ETAPA DE EJECUCIÓN :

2.1. Convocatoria de los Señores Fiscales.-

El(la) Fiscal Superior Coordinador(a) de las Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental a nivel nacional, solicita al Señor Fiscal de la Nación autorice el desplazamiento y ampliación de competencia territorial de los señores fiscales, propuestos por la Coordinación Nacional, que participarán del Megaoperativo, debiéndose emitir la resolución correspondiente.



El día previo a la realización del Megaoperativo, se realizará una reunión de coordinación a cargo del(la) Fiscal Superior Coordinador(a) Nacional o quien lo represente, quien deberá garantizar la participación de todos los representantes de las instituciones intervinientes, y distribuir los grupos operativos que se conformarán en relación a la extensión de la zona a interdicar.

2.2. Instituciones intervinientes en el Operativo de Interdicción Extraordinaria.-

La PNP y la DICAPI en el ámbito de sus competencias, realizan de forma conjunta y coordinada con el MP, las acciones de interdicción establecidas en el Decreto Legislativo N° 1100.

Las FFAA participan ante el requerimiento formulado por el MP de acuerdo a la normatividad vigente.

El MP, determina la participación de los representantes de las diferentes instituciones que tienen funciones de control, supervisión y fiscalización ambiental, respecto de la actividad minera, así como de las autoridades tributarias y aduaneras, según corresponda.



2.3. Culminación del Operativo de Interdicción Extraordinaria.-

Culminado el Megaoperativo de interdicción, los Fiscales jefes de grupo que se conformaron para el operativo, entregan las actas originales al(a) Fiscal Superior Coordinador(a) Nacional de las Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental o a quien lo(a) represente(a), para que luego de fotocopiarlas, entregue las actas originales al Fiscal Especializado en Materia Ambiental o de Prevención del Delito con competencia en Materia Ambiental que tenga jurisdicción en la zona donde se ha realizado el operativo de interdicción extraordinaria, para dar inicio a las investigaciones correspondientes.

PRESENTACIÓN DEL INFORME AL SEÑOR FISCAL DE LA NACIÓN.-

El(la) Fiscal Superior Coordinador(a) de las Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental a nivel nacional, elaborará el informe correspondiente del operativo de interdicción extraordinaria realizado contra la Minería Ilegal, y lo presentará al Despacho del Señor Fiscal de la Nación.





MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN
35 Años defendiendo la legalidad

ACTA PARA OPERATIVO DE INTERDICCIÓN CONTRA LA MINERÍA ILEGAL

(En el marco del Decreto Legislativo N° 1100)

Siendo las¹ ____:____ horas del día ____ de _____ del 201____, por disposición superior el (la) Dr. (a) _____ Fiscal _____ Especializado en Materia Ambiental del distrito fiscal de _____, se constituye en la (el) _____ (indicar si es un título habilitante, área natural protegida, zonas reservadas, área de conservación regional, zona de amortiguamiento y demás zonas del patrimonio forestal o zona arqueológica del territorio nacional) denominada (o) _____ ubicada en _____, en el distrito de _____, provincia de _____, departamento de _____, cuyo titular es _____, a fin de realizar acciones de interdicción contra la minería ilegal, dispuesta _____ (indicar si es un Megaoperativo, o es de oficio, o como consecuencia de una acción de prevención, o en el marco de una carpeta fiscal).

I.- REPRESENTANTES DE INSTITUCIONES INTERVINIENTES

Policía Nacional del Perú (PNP):

Dirección General de Capitanías y Guardacostas (DICAPI)

¹ Consignar hora exacta dentro de las 24 horas.



Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas (CCFFAA):

Peritos Forenses Especializados en Materia Ambiental (EFOMA) del Ministerio Público

GOBIERNO REGIONAL DE ----- - Dirección Regional
de Energía, Minas e Hidrocarburos



Ministerio de Energía y Minas – Dirección General de Minería (MINEM – DGM)



Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (OSINFOR)

Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP)



Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT)



II.- UBICACIÓN GEOREFERENCIADA DE LA ZONA EN QUE SE REALIZA LA INTERDICCIÓN

III.- IDENTIFICACIÓN DE LOS RESPONSABLES DE LA ACTIVIDAD ILÍCITA

IV.- TIPIFICACIÓN DEL DELITO

V.- INDICACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS CORRESPONDIENTES, PUDIENDO SER MEDIOS FÍLMICOS O FOTOGRÁFICOS.



VI.- IDENTIFICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE LOS BIENES , MAQUINARIA, EQUIPOS E INSUMOS PROHIBIDOS, ASÍ COMO LOS UTILIZADOS EN EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD DE MINERÍA ILEGAL MATERIA DE DECOMISO O DESTRUCCIÓN.



VII.- FUNDAMENTO Y DESCRIPCIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE DETERMINARON LA APLICACIÓN DE LAS ACCIONES DE INTERDICCIÓN DE DECOMISO O DESTRUCCIÓN.



VIII.- REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD AMBIENTAL ADMINISTRATIVA CORRESPONDIENTE, QUE HA PARTICIPADO EN EL OPERATIVO, PARA QUE ELABORE EL INFORME FUNDAMENTADO, EL CUAL DEBERÁ CONTENER, ADEMÁS DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS QUE ESTABLECE LA NORMA, LOS REQUERIMIENTOS FORMULADOS POR EL(LA) FISCAL Y SE PRESENTARÁ DENTRO DEL PLAZO DISPUESTO POR EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, SEGÚN SEA EL CASO.



IX.- OBSERVACIONES.

Siendo las -----:----- horas del día _____ del 201___, se da por concluido el operativo de interdicción, y una vez leído el contenido de la presente Acta, es firmado en señal de conformidad por todos los intervinientes.



INSTRUCTIVO DEL ANEXO N° 01

Teniendo en cuenta las disposiciones establecidas en los Decretos Legislativos N° 1099 y N° 1100 el(la) Fiscal a cargo del operativo de interdicción extraordinaria u ordinaria también deberá tener en cuenta las siguientes consideraciones para la elaboración del Acta:

(a)	Es responsable de elaborar el Acta correspondiente, consignando la ubicación georeferenciada de la zona en que se realiza la interdicción.
(b)	Identificación de los responsables de la actividad ilícita. En caso de que no cuenten con Documento de Identidad, se procederá a tomar sus huellas dactilares.
(c)	Tipificación del delito.
(d)	Indicación de los medios probatorios correspondiente, pudiendo ser medios filmicos o fotográficos.
(e)	Identificación y descripción de los bienes, maquinaria, equipos e insumos prohibidos, así como los utilizados en el desarrollo de la actividad de minería ilegal materia de decomiso o destrucción.
(f)	El fundamento y descripción de las circunstancias que determinaron la aplicación de las acciones de interdicción de Decomiso y/o Destrucción.
(g)	El requerimiento a la autoridad ambiental administrativa correspondiente, que participe en el operativo, para que elabore el informe fundamentado, el cual deberá contener, además de los requisitos mínimos que establece la norma, los requerimientos formulados por el Fiscal y se presentará dentro del plazo dispuesto por el representante del Ministerio Público, según sea el caso.



Anexo 2

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Para efectos del presente Protocolo, se tendrá en cuenta las siguientes definiciones:

1. **Área Natural Protegida (ANP):** Son los espacios continentales y/o marinos del territorio nacional, expresamente reconocidos, establecidos y declarados como tales, incluyendo sus categorías y zonificaciones, para conservar la diversidad biológica y demás valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico, así como por su contribución al desarrollo sostenible del país.

Las Áreas Naturales Protegidas constituyen patrimonio de la Nación. Su condición natural debe ser mantenida a perpetuidad pudiendo permitirse el uso regulado del área y el aprovechamiento de recursos, o determinarse la restricción de los usos directos.

www.sernanp.gob.pe

2. **Zona de Amortiguamiento (ZA):** Son aquellas zonas adyacentes a los límites de las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE, que por su naturaleza y ubicación requieren un tratamiento especial para garantizar la conservación del área protegida. El Plan Maestro de cada área definirá la extensión que corresponda a su Zona de Amortiguamiento. Las actividades que se realicen en las Zonas de Amortiguamiento no deben poner en riesgo el cumplimiento de los fines del Área Natural Protegida.

www.minagri.gob.pe/portal/

3. **Minería Ilegal:** Actividad minera ejercida por persona, natural o jurídica, o grupo de personas organizadas para ejercer dicha actividad, usando equipo y maquinaria que no corresponde a las características de la actividad minera que desarrolla (Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal) o sin cumplir con las exigencias de las normas de carácter administrativo, técnico, social y medioambiental que rigen dichas actividades, o que se realiza en zonas que esté prohibido su ejercicio. Sin perjuicio de lo anterior, toda actividad minera ejercida en zonas en las que se esté prohibido el ejercicio de actividad minera, se considera ilegal.

D.L. N° 1105, Art. 2° ítem a)

4. **Minería Informal:** Actividad minera que es realizada usando equipo y maquinaria que no corresponde a las características de la actividad minera que desarrolla (Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal) o sin cumplir con las exigencias de las normas de carácter administrativo, técnico, social y medioambiental que rigen dichas actividades, en zonas no prohibidas para la actividad minera y por persona natural o jurídica, o grupo de personas organizadas para ejercer dicha actividad que hayan iniciado un proceso de formalización.

D.L. N° 1105, Art. 2° ítem b)

- 1) **Pequeño Productor Minero (PPM):** Son pequeños productores mineros los que:

- a. En forma personal o como conjunto de personas naturales, o personas jurídicas conformadas por personas naturales o cooperativas mineras o centrales de cooperativas mineras se dedican habitualmente a la explotación y/o beneficio directo de minerales; y
- b. Posean, por cualquier título, hasta dos mil (2,000) hectáreas, entre denuncios, petitorios y concesiones mineras; y, además.
- c. Posean, por cualquier título, una capacidad instalada de producción y/o beneficio no mayor de trescientas cincuenta (350) toneladas métricas por día.

Artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM



Productor Minero Artesanal (PMA): Son productores mineros artesanales los que:

- a. En forma personal o como conjunto de personas naturales o personas jurídicas conformadas por personas naturales, o cooperativas mineras o centrales de cooperativas mineras se dedican habitualmente y como medio de sustento, a la explotación y/o beneficio directo de minerales, realizando sus actividades con métodos manuales y/o equipos básicos; y
- b. Posean, por cualquier título, hasta un mil (1,000) hectáreas, entre denuncios, petitorios y concesiones mineras o hayan suscrito acuerdos o contratos con los titulares mineros según lo establezca el reglamento de la presente ley; y, además ;
- c. Posean, por cualquier título, una capacidad instalada de producción y/o beneficio no mayor de veinticinco (25) toneladas métricas por día. En el caso de los productores de minerales no metálicos y de materiales de construcción, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/o beneficio será de hasta cien (100) toneladas métricas por día.

Artículo 91° del Texto Único ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM

5. **Interdicción:** Acción dispuesta por el Ministerio Público en contra de aquellas actividades mineras que se ejecutan incurriendo en las prohibiciones y restricciones que establece el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1100, con el fin de garantizar la salud de la población, la seguridad de las personas, la conservación del patrimonio natural y de los ecosistemas frágiles, la recaudación tributaria y el desarrollo de actividades económicas sostenibles.

Modalidades de las Acciones de Interdicción: Las acciones de interdicción pueden ser:

- a. **Interdicción Ordinaria:**- Son aquellas acciones dispuestas y realizadas por cada uno de los Despachos Fiscales como consecuencia de una intervención en vía de prevención dentro de su competencia territorial; o aquellas que son programadas en el marco de una investigación por delito de minería ilegal.
- b. **Interdicción Extraordinaria (Megaoperativos):**- Son aquellos denominados Megaoperativos, y son programados por el(la) Fiscal Superior Coordinador(a) Nacional de las Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental, en cualquier parte del territorio nacional, debido a que la zona donde se realizará el operativo de interdicción es muy extensa y/o comprenda la jurisdicción de más de un Distrito Fiscal, o cuando la zona a interdiccionar es de muy difícil acceso debido a lo accidentado de la geografía, o porque se encuentra muy alejada de la zona urbana, de tal manera que se hace necesario una coordinación de alto nivel para el apoyo logístico (medios de transporte aéreo, fluvial, terrestre, entre otros) de las diferentes instituciones intervinientes.

En estos operativos se podrá requerir la participación de un número mayor de Fiscales, por lo que se deberá de ampliar la competencia de aquellos Fiscales Especializados en Materia Ambiental o de Prevención del Delito con competencia en Materia Ambiental de otras jurisdicciones; asimismo, se podrá requerir la participación de un número considerable de efectivos policiales que garanticen y aseguren el cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1100; debiendo evitar cualquier amago de acciones violentas por los intervenidos o la población en general.

D.L. N° 1100, Art. 7° párrafo 2.

6. **Acciones de Interdicción:** Las acciones de interdicción que se aplican son: Decomiso y Destrucción.

- a. **Decomiso:** Se ordena sobre los bienes, maquinaria, equipos e insumos prohibidos citados en el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1100, así como los utilizados para el desarrollo de actividades mineras ilegales; los mismos que serán puestos a disposición del Gobierno Nacional, que para estos efectos recae en la Comisión Nacional de Bienes Incautados – CONABI.
- b. **Destrucción o demolición:** Esta acción se dispone sobre los bienes, maquinarias o equipos citados en el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1100, que por sus características o situación no resulte viable su decomiso.

D.L. N° 1100, Art. 7° numeral 7.1

